



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1473-2015 Y 1308-2015
PRESENTADA(S) POR EL COMITÉ DEFENSA CORRAL, Y
LA FEDERACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE
CORRAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2117

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

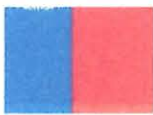
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Chipiadora Corral" (en adelante, "el denunciado") ubicado en Avenida Prat S/N, comuna de Corral, Región de Los Ríos:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1473-2015	12-11-2015	Comité Defensa Corral	Contaminación visual y ambiental, de manera que los desechos contaminan la Bahía de Corral.





N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
2	1308-2015	14-09-2015	Federación de Pescadores Artesanales de Corral	Contaminación derivada del acopio del chip por parte de la empresa en Bahía de Corral y en Caleta de Amargos.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2015-4154-XIV-SRCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental concluyó que el proyecto no presenta modificaciones significativas desde el punto de vista ambiental que ameriten ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los criterios establecidos en el Art 2 del DS 40/2012. Por otro lado, el proyecto no genera Residuos Líquidos Industriales, ya que su principal actividad es el acopio, transporte y descarga de chips. Se debe tener en cuenta que las aguas de contacto deben ser controladas, por lo que se recomendó oficiar a la Seremi de Salud para la adopción de medidas de prevención y control para enfrentar situaciones de riesgo para el medio ambiente.

5. Que, de este modo, mediante Oficio Ordinario N° 8, de 22 de enero de 2021, esta Superintendencia ofició a la Seremi de Salud de Los Ríos, para efectos de adoptar las medidas de prevención y control que resultasen procedentes respecto de las aguas de contacto constatadas en la instalación denunciada, o bien lo que resultare precedente conforme a sus competencias.

6. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan precedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución





fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1473-2015 y 1308-2015 ingresada(s) por EL Comité Defensa Corral, y la Federación de Pescadores Artesanales de Corral, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Comité Defensa Corral. [REDACTED]
- Sr. Gino Antonio Bavestrello, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos SMA.



